

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2022-00030-00

Resuelve el Tribunal la solicitud de tutela impetrada por Maritza Rodríguez Renoga en representación de su nieto Juan David Cala Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones la accionante, aduce en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que es la abuela del menor Juan David Cala Rodríguez, y a su vez la madre de Lilia Esmeralda Rodríguez Rodríguez –madre de aquel menor-, esta última quien padece de la condición auditiva de sordomudez.

b.- Que Lilia Esmeralda Rodríguez Rodríguez procreo junto con el señor Julián David Cala Mantilla —quien también padece de la condición auditiva de sordomudez- al menor Juan David Rodríguez - Nacido el 28 de abril de 2010-.

c.- Que de acuerdo con la condición padecida por su hija y el padre del menor, la actora es quien se ha encargado del cuidado personal, apoyo económico y acompañamiento de su nieto Juan David Cala Mantilla.

d.- Como consecuencia de lo anterior, solicitó ante la comisaria de familia del Socorro audiencia de conciliación para fijar una cuota alimentaria con la abuela paterna del menor, esto es, la señora María Nelly Mantilla Mantilla.

e.- Que ante la comisaria de familia de Socorro el día 4 de julio del 2012 se celebró el acta No 023 en la cual se acordó lo siguiente: “La Señora MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA solicito a la señora MARÍA NELLY MANTILLA MANTILLA se le incremente la cuota alimentaria la cual actualmente equivale a \$100.000 mensuales y se vincule a su nieto a una EPS que le brinde atención al menor ya que presenta problemas respiratorios. Por su parte la señora MARÍA NELLY MANTILLA MANTILLA manifestó que no está en condiciones de incrementar la cuota ni de pagarle ningún seguro ya que tiene otras obligaciones familiares. Así mismo manifestó que sugiere y recomienda que su nieto continúe recibiendo los servicios de salud en el régimen subsidiado en que se encuentra ya que este régimen tiene servicio especial para el niño, e igualmente solicita se le practique una prueba de ADN para certificar la paternidad y que continua asumiendo el aporte de \$100.000 mensuales más la obligación de vestir al niño y acompañarlo en sus cumpleaños y demás ocasiones especiales. Las partes no llegaron a ningún acuerdo en virtud de lo anterior quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para la solución definitiva del conflicto.”

f.-Que la señora María Nelly Mantilla Mantilla -abuela paterna del menor- falleció el día 6 de febrero del 2021.

g.- Que ante el no pago de las cuotas de alimentos y con fundamento en la aludida acta, adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro demanda ejecutiva de alimentos contra Julián David Cala Mantilla -padre del menor- y los herederos indeterminados de la señora María Nelly Mantilla Mantilla -Rad. 2022-00041-00-.

h.- Que el Juzgado accionado mediante auto del 30 de marzo del 2022 inadmitió la demanda por considerar que el título ejecutivo ajuntado –Acta No 023 del 4 de julio del 2012- no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P –esto es, que sea una obligación clara, expresa y exigible-. Agregando además, que, dicha demanda no fue subsanada y mediante auto del 12 de abril del 2022, el Juzgado accionado la rechazó.

i.- Que frente al auto que rechazó la demanda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro mediante auto de fecha 9 de mayo del 2022, en el cual se mantuvo incólume el auto recurrido y no se concedió el recurso de alzada, por ser un proceso ejecutivo de única instancia.

j.- Que la decisión adoptada por el Juzgado accionado –rechazo de la demanda- vulnera los derechos fundamentales de acceso a la

administración de justicia, al debido proceso, a la dignidad humana y al mínimo vital de su nieto Juan David Cala Mantilla, siendo una decisión arbitraria al no permitir el pago de la cuota alimentaria pactada acta No 023.

2.- Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado Sic “dejar sin efecto jurídico el auto que rechazo la demanda ejecutiva de alimentos del 12 de abril de 2022, y confirmada con proveído del 09 de mayo de 2022, para que, en tal sentido, se libre mandamiento ejecutivo dentro del proceso radicado 2022-00041-00, en contra de JULIAN DAVID CALA MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.350.143, en calidad de heredero determinado e indeterminados, de la causante MARIA NELLY MANTILLA MANTILLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 41.414.063, y a favor del menor de edad JUAN DAVID CALA RODRIGUEZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.101.690.508, Representado legalmente por su abuela materna MARITZA RODRÍGUEZ RENOGA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.356.110, conforme lo solicitado en la reforma a la demanda presentada”, y además se disponga “Ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL SOCORRO, para que tramite en el marco de la ley, y con las garantías que la misma impone, el proceso ejecutivo de alimentos propuesto bajo radicado 2022-00041-00.”.

3.- Admitida a trámite la tutela mediante auto del 5 de agosto de 2022, se dispuso vincular a Lilia Esmeralda Rodríguez Rodríguez -madre del menor- y Julián David Cala Mantilla -padre del menor-, a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, y a todos quienes

fungieron como partes e intervinientes en el proceso ejecutivo de alimentos—Rad 2022-00041-00.-.

El Juzgado accionado precisó, que, se acoge a los argumentos presentados en el auto de inadmisión -30 de marzo del 2022- y de rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos -auto del 12 de abril del 2022-.

La Defensoría del Pueblo, señaló que no fungió como parte o interviniente dentro del proceso ejecutivo de alimentos que es objeto de la acción constitucional, pero encuentra que la decisión tomada por el Juzgado accionado no corresponde a un acto arbitrario o caprichoso y/o fuera de contexto, su análisis corresponde a uno adecuado para el caso presentado y no se encuentra configurado ninguno de los defectos mencionados en el escrito de tutela.

Julián David Cala Mantilla a través de apoderado judicial, indicó que ha realizado a la aquí accionante el pago correspondiente a la cuotas de alimentos de su menor hijo por intermedio de su madre —María Nelly Mantilla Mantilla-, pues él no conocía de la existencia del acta No 023 del 4 de julio de 2012. Agregó, que, la accionante no aportó prueba alguna para acreditar la representación legal que aduce tener sobre el menor Juan David Cala Rodríguez. Solicita se nieguen las pretensiones por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales del menor.

Lilia Esmeralda Rodríguez Rodríguez, refirió, que, coadyuva lo dicho por su progenitora, y solicitó, se tutelen los derechos fundamentales deprecados y se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro la admisión de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela al tenor de lo reglado por el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- De otra parte, nada nuevo apunta la Sala al recordar que la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios judiciales de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

3.- Conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente a que se tutele el derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta; pertinente resulta la cita jurisprudencial en la que

la Corte Constitucional precisa que, “...La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales..” Y agrega: “...el Debido Proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico...”¹.

4.- Delanteramente adviértase por el Tribunal, que, en el asunto sub-examine, el problema jurídico se centra en determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro vulneró los derechos fundamentales de la parte aquí accionante al haber inadmitido -por auto del 30 de marzo de 2022- y posteriormente rechazado -por no haberse subsanado la demanda- mediante auto del 12 de abril de 2022, el libelo ejecutivo de alimentos propuesto contra Julián David Cala Mantilla -padre del menor J.D.C.R.- y los herederos indeterminados de la señora María Nelly Mantilla Mantilla -Rad. 2022-00041-00-.

5.- Así las cosas, al analizar el Tribunal el aludido proceso - Demanda ejecutiva de alimentos -Rad. 2022-00041-00-, de entrada se advierte la improcedencia del resguardo Constitucional invocado, dado que, en aquel asunto el rechazo de la demanda propuesta por la aquí demandante obedeció a una causal exclusivamente objetiva, esto es, por haber sido inadmitida la demanda **y no haberse subsanado la misma dentro del término de cinco (5) días previsto en el art. 90 del C.G.P.**

¹ Sentencia T-001/92.

para dicho efecto, y por ende, si la accionante no ejerció dentro de las oportunidades procesales pertinentes los medios que el Código le brinda con el objeto de evitar el rechazo de su demanda, es evidente que la acción de tutela, no es el remedio de ultima instancia para revivir los términos judiciales legalmente otorgados por el legislador ya que los términos previstos en el Código General del Proceso son perentorios e improrrogables al tenor del artículo 117 ejusdem.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza** (...)» (subrayas fuera del texto).

Pues bien, de la norma transcrita y los medios de convicción adosados se extrae que en el inadmisorio de 26 de septiembre de 2016, notificado el 28 del mismo mes y año, se otorgó el plazo arriba señalado (que vencía el 5 de octubre siguiente), **y que transcurrió en silencio**, razón por la cual el 12 de octubre **se dispuso el rechazo de la demanda; así las cosas el gestor pasó por alto la orden de subsanación (hecho además aceptado por el impulsor)** y en cambio radicó en esa fecha «reforma de la demanda».

Del recuento fáctico se extrae que **la justicia supralegal no es remedio de último momento para rescatar «oportunidades precluidas o términos fenecidos», lo que significa que cuando no se utilizan las herramientas previstas en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.**

En asunto de similar talante dijo la Corte,

«(...) si incurrió en pigracia y **desperdió las diferentes oportunidades procesales, es inadmisble la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados**, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)» (SC 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01, citada en STC2329-2018).

Entonces, **si la gestora desperdió las oportunidades ordinarias para acudir a la jurisdicción no es esta la senda aceptable para revivirlas ya que los términos señalados en el Código General del Proceso son perentorios e improrrogables al tenor del artículo 117, lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por el director del proceso como por los usuarios.**

3. Por ello, no resulta factible sostener que en la conducta desplegada por los funcionarios cuestionados se presentó una vía de hecho que abra paso al resguardo en el punto de discrepancia, esto es, el quebrantamiento del «debido proceso», pues no se vislumbra en grado de certeza una evidente separación entre lo resuelto y lo que en ese preciso terreno prevé el legislador, **lo que hace impróspera la vía excepcional escogida, como quiera que el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la gestión** (...), ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (STC2428-2015, 5 mar. 2015, rad. 00378-00, citado en STC18975-2017). (STC4350-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque – Criterio Reiterado en STC8328-2021. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

6.- Dicho de otra manera, como la aquí accionante no hizo uso oportuno y adecuado de los remedios procesales para la defensa de sus intereses -subsanação de la demanda-, tal circunstancia es la que impide que se pueda estudiar de fondo el resguardo constitucional deprecado, y si ello es así, ajena a la ritualidad procesal se encuentra la afirmación tendiente a acreditar que se le vulneraron sus derechos fundamentales, cuando justamente quien se duele de ello hizo caso omiso de la situación que enfrentaba, y por consiguiente, sólo ella es responsable de su comportamiento displicente.

7.- Significa lo anterior que el amparo constitucional deprecado no se abre paso, razón por la cual deberá denegarse por improcedente.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **DENEGAR** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por Maritza Rodríguez

Renoga en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante, al titular del Juzgado accionado y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

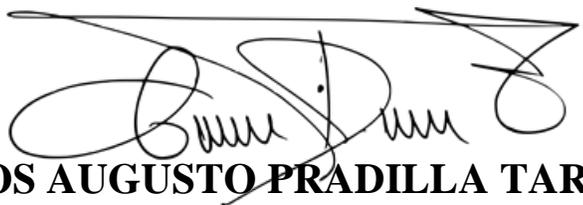
CÓPIESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,


LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', written over a horizontal line.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² Radicado 2022 – 0030. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.